

ORDENANZA N° 30

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN EL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

ARTÍCULO 1º.- Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4 r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a los previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Pola de Gordón.

ARTÍCULO 3º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 4º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5º.- Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 respectivamente, de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (artículo 18 de a Ley 8/1989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 7º.- Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en:

- Viviendas: 6 €/trimestre
- Establecimientos Comerciales e industriales de Volumen pequeño y medio(Bares, Restaurantes, supermercados,...): 12 €/trimestre
- Grandes Industrias o Establecimientos: 600€/ trimestre
 - Hoteles de más de 50 plazas: 50 €/trimestre
 - Estaciones de Servicios y Fábricas de Embutidos: 100 €/trimestre
 - Camping, Geriátrico y Matadero: 200 €/trimestre
 - Grandes industrias, constructivas o extractivas: 1000 €/trimestre.

ARTÍCULO 8º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 9º.- Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre , General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguientes. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 10º.- Recaudación

El cobro de la tasa se hará mediante cuotas establecidas que se devengarán por períodos máximos de 3 meses y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódicos.

ARTÍCULO 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza que una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse al día siguiente a aquella, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIO